



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se allega escrito de contestación de demanda por parte del Curador Ad Litem designado al ejecutado LUIS FRANCISCO CARVAJAL ARIAS, sin proponer excepción de mérito alguna, ni solicitar pruebas. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE ANGEL DURAN LEAL
DEMANDADOS:	LUIS FRANCISCO CARVAJAL ARIAS
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 622
RADICADO:	680014189001-2020-00035-00
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo el informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹, toda vez, que del pronunciamiento realizado por el curador ad litem designado a la pasiva, no hay oposición a los hechos y pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva.

2. ANTECEDENTES:

JOSE ANGEL DURAN LEAL a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUIS FRANCISCO CARVAJAL ARIAS, a efecto de obtener el pago por la suma de dinero y los interese que a continuación se relacionan:

- Por la suma de OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$8.100.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para el cobro.
- Por los interese moratorios sobre la suma indicada en el literal b, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de noviembre de 2018, hasta el día del pago total de la deuda.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados, tal como obra en el documento PDF número 2 – Folio 21 del expediente digital.

Se notificó mediante Curador Ad Litem al demandado LUIS FRANCISCO CARVAJAL ARIAS, el día 27 de septiembre de 2021, quien, en su condición, aceptó los hechos descritos en la demanda y no propuso excepción de mérito alguna, ni solicitó pruebas. Por lo anterior, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacer exigible judicialmente la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual es la suma de dinero aquí perseguida, la firma del girador o creador del título valor, la aquí ejecutante JOSE ANGEL DURAN LEAL, así como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado LUIS FRANCISCO CARVAJAL ARIAS, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado 28 de noviembre de 2018, adicional a lo expuesto, es de resaltar que los documentos allegados constituyen plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que tanto la parte actora como la parte pasiva en la presente *litis*, se encuentran amparadas por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, y la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo de conformidad con el parágrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.



En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de JOSE ANGEL DURAN LEAL y en contra de LUIS FRANCISCO CARVAJAL ARIAS. Por las siguientes sumas de dinero:

- a- Por la suma de OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$8.100.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para el cobro.
- b- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal b, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de noviembre de 2018, hasta el día del pago total de la deuda.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cinco mil pesos mcte (\$405.000), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ**

DSV

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 40** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **20 DE OCTUBRE DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc10938957c60cfbcc97b83882a0519867c3c3170bab7c133ce461eb99c73f4

Documento generado en 14/10/2021 11:23:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>